

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el 12 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, allega a esta judicatura memorial en el que solicita se oficie a la entidad Bancolombia S.A., y constancia de la gestión realizada tendiente a radicar el despacho comisorio ante la entidad competente. A despacho, 23 de abril de 2024.

**Juan Gabriel Hernández Ibarra.**  
**Sustanciador.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2024 - 00034</b> - 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandantes	Andrés Felipe Botero Paredes y otros.
Demandado	Alejandro Montes Ramírez.
<b>Sustanci. N° 233</b>	<b>Incorpora - No accede a lo solicitado - Ordena oficial - Requiere.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial adopta las siguientes determinaciones.

**Primero:** Se incorpora al expediente digital, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita que “...se oficie a *BANCOLOMBIA S.A. a fin de que embargue las cuentas o productos financieros que posea el demandado en la entidad, ya que se pudo presentar un error al momento de transcribir la cuenta sobre la que se solicitó medida cautelar.*”; y aporta la constancia de la gestión realizada tendiente a radicar el despacho comisorio ante la entidad competente.

**Segundo:** NO se accede a lo solicitado, por cuanto la medida cautelar solicitada, de embargo sobre productos financieros que posiblemente posea en demandado en la entidad Bancolombia S.A, no cumple con los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso para ello, al ser una solicitud indeterminada y sin información clara sobre la ubicación de los bienes a cautelar; ya que en tal solicitud solo se menciona de manera general, “...*que embargue las cuentas o productos financieros que posea el demandado en la entidad.*” y no se informan datos que

permitan individualizar los productos financieros sobre los cuales habría de recaer la medida pedida.

**Tercero:** En virtud de lo anterior, y por ser procedente, se ordena oficiar a Bancolombia S.A., para que informe a esta judicatura si el demandado señor **Alejandro Montes Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.606.566, posee cualquier tipo de cuenta, producto o título bancario en esa entidad, indicando con claridad todos los datos que permitan la plena identificación de dichos productos o títulos bancarios. Líbrese el oficio por secretaría, y envíese al tenor de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto.** Teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra notificado el demandado, y en aras de dar continuidad al proceso, se requiere a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, realice las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, y acredite las gestiones realizadas para ello, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda o de las medidas cautelares.

Este auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
24/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. 063

**Juez**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**